



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ DARY HURTADO SUAREZ

Rad: 768454089001-2020-00052-00

Auto: 103

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle, Abril siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante el anterior escrito la abogada JULIETH MORA PERDOMO, quien actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por la endosataria en procuración, abogada JULIETH MORA PERDOMO, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio,¹ y la doctrina², (Archivo 16), de esta solicitud se corrió traslado a las partes según documento visto en el archivo 21 del expediente electrónico, sin que se presentara alguna objeción, razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP para acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa valle,

RESUELVE:

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: **ADMITIR** la solicitud de terminación, recepcionada a través del correo institucional, procedente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, mismo registrado por la abogada JULIETH MORA PERDOMO, con facultad para recibir, como el medio para recibir notificaciones personales, y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración y en contra de la señora **LUZ DARY HURTADO SUAREZ**, identificada con CC. No. 29.915.060, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: **SE ORDENA** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **375-72568** dado en garantía real hipotecaria, de propiedad de la demandada **LUZ DARY HURTADO SUAREZ**, identificada con CC. No. 29.915.060, observando para el efecto celosamente lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

No obstante como se constata que el oficio No. 190 del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó la inscripción de la medida de embargo, fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, con nota devolutiva sin registrar por no pago del mayor valor, no habrá lugar a emitir comunicación alguna pues la inscripción de la medida cautelar en momento alguno se materializo por la parte interesada.

CUARTO: **SE ORDENA** la cancelación del gravamen hipotecario constituido por **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8, contra la señora **LUZ DARY HURTADO SUAREZ**, identificada con CC. No. 29.915.060, mediante Escritura Pública **2361 del 18 de agosto de 2016**, de la Notaría Segunda del Circulo de Cartago Valle del Cauca, que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **375-72568**.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda en mención fue presentada al correo institucional de este despacho, como lo habilita el Decreto 806 de 2020, no se aportó el título valor original -Pagare No. 7280086035- objeto de la obligación a ejecutar como tampoco la Escritura Pública original, número 2351 del 18 de agosto de 2016, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, los cuales se dispuso quedaran bajo custodia y guarda del demandante, no hay lugar a disponer el desglose de documento alguno a favor de la parte demandada.

SEXTO. Una vez quede ejecutoriada esta providencia, y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros respectivos

SEPTIMO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico de conformidad al Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7e7511871a6e43c5c0569dba811872bb05b2769db5f9076775ec837f48be99

Documento generado en 07/04/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>